



PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA N° 44650318900120220006000

INFORME SECRETARIAL: San Juan del Cesar, 18 de octubre de 2022. Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida a través del abogado doctor JOSÉ MIGUEL LIÑÁN ROPERO, apoderado de la parte demandante JUAN CARLOS SOTO BALAN, contra YESID JOSÉ PERALTA SUAREZ. Al Despacho de la señora Juez comunicándole que el señor YESID JOSÉ PERALTA SUAREZ presentó escrito sobre su notificación, y el doctor MARIO ALBERTO TORRES VEGA en calidad de apoderado de la parte demandada presentó contestación a los hechos de la demanda y propuso excepciones. Sírvase disponer.

ENRIQUE ALFREDO BENJUMEA FRAGOZO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Juan del Cesar – La Guajira, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós

Mediante auto del 12 de agosto del 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante JUAN CARLOS SOTO BALAN, contra YESID JOSÉ PERALTA SUAREZ, por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 227.000.000) por concepto de capital contenido en letra de cambio aportada como título ejecutivo, más los intereses de plazo del 1.8% y moratorios 1.8%, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la misma. Igualmente se ordenó al demandado cancelar lo adeudado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia.

El día 13 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual aporta acta de envió y acuse de recibo de correo electrónico para notificación personal a la parte demandada expedida por la empresa de mensajería Servientrega a través del servicio e-entrega. En la cual de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, notifica al señor YESID JOSÉ PERALTA SUAREZ, a la dirección de correo electrónico adm.yesidp@gmail.com el 12 de septiembre de 2022, anexando copia del auto que libro mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos.

El demandado el día 5 de octubre de 2022 presentó escrito sobre su notificación del auto de mandamiento de pago y traslado de copia de la demanda y sus anexos, manifestando que a su correo electrónico no se ha recibido esa información ni en la bandeja de entrada ni en la bandeja de spam, y fue enterado de la demanda en su contra porque el secretario de hacienda del municipio de Distracción le informó acerca de una orden de embargo para su salario.

Solicita que se tenga notificado a partir de su propia gestión realizada el 5 de octubre de 2022 y se corra traslado de diez (10) días conforme a las disposiciones legales en la materia.

El día 10 de octubre de 2022 el doctor MARIO ALBERTO TORRES VEGA apoderado del sr. Yesid José Peralta Suárez, presentó contestación de los hechos y propuso excepciones de mérito e igualmente interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago del 12 de agosto de 2022.

El día 18 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado del recurso de reposición, oponiéndose rotundamente a lo propuesto por el apoderado de la parte demandada y solicita que se niegue el recurso y se deje en firme el auto que libró mandamiento de pago.

Es preciso señalar, que verificado el expediente y con fundamento en el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso que señala: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*, se presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo, pues se encuentra impresión del archivo entregado al correo adm.yesidp@gmail.com (que pertenece al demandado) el 12 de septiembre de 2022, anexando copia del auto que libro mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos, el cual fue certificado por la empresa de mensajería Servientrega a través del servicio e-entrega, por tanto se debe tener dicha notificación vía correo electrónica.

La Sentencia 690 del 2020 de la Corte Suprema de Justicia del Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, estableció con respecto a las notificaciones electrónicas lo siguiente: *“lo relevante no es “demostrar” que el “correo fue abierto”, sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el “acuse de recibo”, en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se*



recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada, en concordancia con lo establecido en el artículo el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la contestación de la demanda, las excepciones de mérito propuestas y el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago del 12 de agosto de 2022, fueron presentado de forma extemporánea, toda vez que la notificación personal se surtió en debida forma el 12 de septiembre de 2022 tal como se observa en la constancia aportada por el apoderado de la parte demandante, por tanto el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito venció el 28 de septiembre de 2022 y para interponer el recurso de reposición el día 19 de septiembre del 2022, teniendo en cuenta que la notificación se realizó por un canal digital como lo es el correo electrónico y se entiende realizada dos días después del envío, es decir el 14 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, este Despacho, **Resuelve:**

PRIMERO: Dar por notificada la parte demandada de conformidad con lo señalado en el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENGASE por no contestada la demanda.

TERCERO: No dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada ni al recurso de reposición por extemporáneo.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido en contra del demandado YESID JOSÉ PERALTA SUAREZ, dando aplicabilidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Alléguese la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.



SEXTO: Condenase en costas al demandado. Fijense como agencias en derecho el 5% del valor total que ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 05 de agosto del 2016. Tásense por secretaría.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor MARIO ALBERTO TORRES VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.270 y portador de la tarjeta profesional No. 161.551 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LOLY LUZ ROMERO TORRES
Juez

LRT/EG

Firmado Por:
Loly Luz Romero Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b414d5c157dda73fcbc7d9004fc011d3a7222cab2a866654d348071379b**

Documento generado en 03/11/2022 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>